AÑO DE 1848. *Jueves 29 de junio.* NÚMERO 78.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte, por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 537.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 11 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme encargue á V. S. que recomiende á los Ayuntamientos de la provincia de su mando la adquisicion del libro titulado *Código y Manual de los caminos vecinales*, escrito por el Coronel D. Ignacio de Castilla; en la inteligencia de que el gasto ocasionado por esta adquisicion será de abono en las cuentas de los fondos que los pueblos destinen á sus caminos vecinales. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos que gusten suscribirse á la obra que se indica en la preinserta Real orden, lo verifiquen dirigiendo sus pedidos al Depositario de fondos provinciales. Orense 27 de junio de 1848.=E. G. S. P., Juan de Perales.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

CONTINÚA *el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de marzo de 1848.*

CAPITULO III.

De la resistencia, soltura de presos y otros desórdenes públicos.

Art. 189. Los que con violencia acometieren ó resistieren á la autoridad pública ó á sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de prision menor.

Los que cometieren este delito contra una guardia ó centinela, incurrirán en la pena de prision mayor si llegaren á impedirles el libre ejercicio de sus funciones, y en la de prision menor en otro caso.

Art. 190. Los que estrajeren de las cárceles ó establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó le proporcionaren la evasion, serán castigados con las mismas penas señaladas en el art. 269, segun el caso respectivo, si emplearen la violencia ó el soborno, y con pena inferior en un grado si se valiesen de otros medios.

Si la extraccion ó evasion de los detenidos se verificare fuera de dichos establecimientos, violentando ó sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 191. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera otra autoridad, en algun colegio electoral, ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 192. En la misma pena incurrirán los que turbaren gravemente el órden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, ó con cualquier otro fin reprobado.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá ademas al culpable la inhabilitacion temporal para el ejercicio del mismo derecho.

Art. 193. El que diere gritos provocativos de rebelion ó sedicion en un lugar público, y el que con igual fin ejecutare alguno de los actos espresados en el segundo párrafo del artículo 169, será castigado con la pena de prision correccional.

En la misma pena incurrirá el que insultare de palabra á una guardia ó centinela.

Art. 194. El que de hecho ó de palabra injuriare gravemente á alguno de los cuerpos colegisladores hallándose en sesion, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos, en los que representan, será castigado con la pena de prision mayor.

Cuando las injurias fueren menos graves, la pena será de arresto mayor.

Art. 195. El que impidiere á un senador ó diputado asistir á las Córtes, ó los injuriare ó amenazare por las opiniones emitidas en el Congreso ó en el Senado, será castigado con la pena de prision correccional.

Art. 196. El que cometiere alguna falsedad en cualquiera de los actos de elecciones de diputados de la nacion será castigado con las penas de prision menor, multa de 100 á 1,000 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Esta disposicion es aplicable á los culpables de cohecho en la votacion para dicho cargo.

Cuando estos delitos se cometieren en cualquiera otra eleccion popular, se impondrán las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros, é inhabilitacion temporal para el ejercicio del derecho electoral.

Art. 197. El que penetrare armado en un colegio electoral ó en cualquiera junta dispuesta por la ley para las elecciones populares, será castigado con una multa de 50 á 500 duros, é inhabilitacion temporal del derecho electoral.

Art. 198. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó eclesiástica el que cometiere los delitos espresados en este capítulo, será castigado con el máximo de la respectiva pena, y con la de inhabilitacion perpetua especial á la inhabilitacion absoluta perpetua.

Art. 199. Los eclesiásticos que en el ejercicio de su ministerio provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento menor si lo produjeren.

Art. 200. Los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, serán castigados con la pena de prision correccional.

Art. 201. Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables en el caso de que los hechos que por ellas se reprimen deban ser calificados de rebelion ó sedicion.

CAPÍTULO IV.

De las asociaciones ilícitas.

SECCION PRIMERA.

Sociedades secretas.

Art. 202. Son sociedades secretas:

1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior.

2.º Los que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.

Art. 203. Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las cosas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

Los demas afiliados con la de destierro, y unos y otros con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

Art. 204. Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á ésta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

La autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.

SECCION SEGUNDA.

De las demas asociaciones ilícitas.

Art. 205. Es tambien ilícita toda asociacion de mas de 20 personas que se reuna diariamente ó en dias señalados para tratar de asuntos religiosos, literarios ó de cualquiera otra clase, siempre que no se haya formado con el consentimiento de la autoridad pública, ó se faltare á las condiciones que ésta le hubiere fijado.

Art. 206. La asociacion de que trata el artículo anterior será disuelta, y sus directores, gefes ó administradores serán castigados con la multa de 20 á 100 duros.

En la misma pena incurrirán los que prestaren para la asociacion las casas que posean, administren ó habiten.

TITULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPÍTULO I.

De la falsificacion de sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, sellos del Estado y firma de los ministros.

Art. 207. El que falsificare la firma ó la estampilla del Rey ó del regente del reino, el sello del Estado ó la firma de los ministros de la corona, será castigado con la pena de cadena temporal en el grado medio á cadena perpetua.

SECCION SEGUNDA.

Falsificacion de los demas sellos públicos.

Art. 208. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad ú oficina pública, será castigada con las penas de presidio menor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 209. La falsificacion de las marcas de los fieles contrastes será castigada con la pena de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros.

Art. 210. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se use en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con la pena de prision menor y multa de 100 á 1,000 duros.

SECCION TERCERA.

Falsificacion de las marcas y sellos de particulares.

Art. 211. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas que usen los establecimientos de industria ó de comercio, será castigada con las penas de prision menor y multa de 50 á 500 duros.

CAPÍTULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 212. El que fabrique, introduzca ó espenda moneda falsa de especie que tenga curso legal en el reino, y sea de un valor inferior á la legítima, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 500 á 5,000 duros, si la moneda falsa fuere de oro ó plata; y con las de presidio mayor y multa de 50 á 600 duros, si fuere de vellon.

Art. 213. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 50 á 500 duros, si la moneda fuere de oro ó plata; y con la de presidio correccional y multa de 20 á 100 duros, si fuere de vellon.

El que introdujere ó espendiere la moneda cercenada incurrirá en las mismas penas.

Art. 214. El que fabricare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa que tenga en él curso legal y sea del valor de la legítima, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 500 á 5,000 duros.

Art. 215. El que falsificare, introdujere ó espendiere en el reino moneda falsa de especie que no tenga en él curso legal, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 200 á 2,000 duros.

Art. 216. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la espendiere despues de constarle su falsedad, será castigado, siempre que la espendicion escediere de 15 duros, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

(Se continuará.)

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de abril de 1848 sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

Art. 84. Los individuos citados que no tuvieren los útiles necesarios para el trabajo de su prestacion, y que no pudieren proporcionárselos, estarán obligados á hacerlo presente al alcalde en las 48 horas siguientes al recibo del aviso.

El alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas, dará orden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro dia para satisfacer su prestacion.

Art. 85. Los contribuyentes están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan mas de 18 años y menos de 60, y sean ademas útiles para los trabajos.

Art. 86. Los trabajos empezarán desde 1.º de abril á 1.º de octubre á las seis de la mañana y concluirán á las seis de la tarde, y el resto del año empezarán á las siete y media de la mañana y concluirán á las cuatro y media de la tarde.

La duracion del trabajo para los carruajes y caballerías de carga será de ocho horas en dos revezos.

Art. 87. La policía de los trabajos pertenecerá al alcalde ó su delegado; los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren relativamente á las obras que se ejecuten.

Art. 88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos, que perturben el órden, que no lleven sus animales y carruages aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los útiles exigidos en su papeleta de aviso, salvo el caso previsto en el artículo 84, ó en fin que no trabajen como si estuviesen á jornal, serán despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

SECCION CUARTA.

Justificacion del servicio prestado.

Art. 89. El encargado de la vigilancia de los trabajos llevará consigo una copia del extracto de la prestacion personal, que debe formar el cobrador con arreglo al artículo 50.

Al fin de cada dia anotará al margen, en frente del nombre de cada contribuyente, el número de jornales de diversas especies que haya satisfecho ó hecho satisfacer por su cuenta, é igual anotacion hará al respaldo de la papeleta de aviso enviada al contribuyente.

Art. 90. Para las anotaciones de que trata el artículo anterior se entenderá que á los conductores de carruages ó animales de carga ó tiro se les debe contar el trabajo que hicieren en dicha conduccion como un jornal personal.

Art. 91. Concluidos que sean los trabajos, revisará y firmará el alcalde el extracto marginado, como se ha dicho en el artículo 89, y lo remitirá al cobrador, que marginará del mismo modo el padron original, espresando los jornales satisfechos.

SECCION QUINTA.

Empleo de la prestacion en tareas ó destajos.

Art. 92. Si con arreglo á la facultad que se concede por el artículo 31 del presente reglamento, hubiere votado el ayuntamiento que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos, y el Gefe político hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversion, será obligatoria esta conversion para todos los individuos que hayan declarado querer satisfacer su prestacion personalmente.

Art. 93. Siempre que los trabajos hayan de ejecutarse por tareas, se mencionará así en las papeletas de aviso dirigidas á los contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 74, espresando tambien en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla concluida.

Estas tareas serán ademas señaladas sobre el terreno por el alcalde ó el director de las obras. Si los trabajos consistieren en remociones de tierra ó en echar capas de piedra, se marcará si es posible en el camino con mojones ó de cualquier modo la estension de cada tarea.

Art. 94. La recepcion de los trabajos ejecutados á destajo se hará por el alcalde ó el encargado de las obras á medida que se fueren concluyendo. Los contribuyentes serán responsables de estos trabajos hasta que se verifique la recepcion.

Art. 95. Las obras que no se recibieren por su mala ejecucion, serán rehechas, ó recompuestas por los que las hubieren construido en el término que fije el alcalde.

Art. 96. Para la justificacion del servicio prestado se observarán en este caso las formalidades prescritas en el artículo 89.

Art. 97. Ninguna parte de la prestacion satisfecha personalmente ó en dinero podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados con sujecion á las disposiciones del capítulo 1.º, y que hayan sido ademas designados por los ayuntamientos en uso de la facultad que se les concede por el artículo 27. Tampoco podrá emplearse la prestacion en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales.

El funcionario que contraviniere á esta prescripcion, quedará personalmente responsable del valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indebidamente.

Art. 98. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente y los resultados de este empleo se justificarán por un estado certificado por el concejal encargado de la vigilancia de los trabajos. Este documento se enviará al Gefe político por conducto del gefe civil, donde lo hubiere, para que dicha autoridad disponga que se forme el estado general que debe remitir al Gobierno cada seis meses, conforme se previene en el artículo 206.

Art. 99. Si por una causa cualquiera no se empleasen las prestaciones votadas en algun pueblo, lo pondrá el alcalde en conocimiento del Gefe político, espresando el motivo de esta omision.

CAPITULO VI.

DE LOS TRABAJOS CUYO IMPORTE HAYA DE SATISFACERSE EN DINERO.

SECCION PRIMERA.

Redaccion de los proyectos de las obras.

Art. 100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo, serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujecion á las reglas establecidas en la instruccion expedida por la Direccion de obras públicas con fecha 28 de abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobacion del Gefe político, podrán exceptuarse de la disposicion anterior las obras de reparacion ó de cualquiera otra especie, cuyo costo no deba exceder de 10,000 reales, para las cuales bastará una descripcion y presupuesto detallados, si no fuere posible otra cosa.

Art. 101. Los proyectos y planos de todas las obras de fábrica, cuyo importe exceda de dicha cantidad, deberán estar formados por un ingeniero arquitecto ó maestro de obras aprobado.

Los proyectos de obras menores y de reparacion ó conservacion podrán hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquier otro hombre práctico, á eleccion del alcalde.

Art. 102. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero, deberán estar redactados cada año á principios de octubre.

inmediatamente se remitirán al Gefe político, que los hará examinar por el ingeniero del distrito y aprobará, si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20,000 rs. Los que excedieren de esta cantidad, necesitan la aprobacion del Gobierno.

SECCION SEGUNDA.

Modo de ejecucion de los trabajos.

Art. 103. Los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero, se ejecutarán por regla general por empresa, adjudicándose al mejor postor en subasta pública; pero tambien podrán ejecutarse por administracion, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes.

Art. 104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1.500 reales, podrá el alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo sin necesidad de autorizacion especial.

Entre los límites de 1,500 á 3,000 reales podrán todavía ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con la autorizacion del Gefe político.

Cuando el presupuesto exceda de 3.000 reales, los trabajos deberán hacerse necesariamente por via de adjudicacion. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el Gefe político autorizar la ejecucion de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no exceda de 20,000 reales, en cuyo caso solo podrá concederla el Gobierno.

SECCION TERCERA.

Forma de la adjudicacion.

Art. 105. El Gefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicacion se redactarán por el alcalde, que las someterá á la aprobacion del Gefe político.

Art. 106. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deben comenzar y concluir los trabajos, sino tambien la época en que han de estar demediados. Se estipulará tambien en él que si en las tres épocas fijadas no estan los trabajos comenzados, mediados y concluidos, podrá ser compelido el empresario por el alcalde á llenar en un plazo determinado las condiciones de la adjudicacion; y que en caso de no hacerlo así, se proseguirán los trabajos á jornal por cuenta de aquel, ó se rescindirá el contrato si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósito de una cantidad equivalente á la quinta parte del presupuesto, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 107. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pase de 20,000 rs., se verificarán las subastas en la gefatura civil del distrito. A este efecto se concertará el gefe civil con los alcaldes del territorio de su mando para reunir en un solo edicto y adjudicar en una sola sesion, por lotes distintos, los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

(Se continuará.)

Número 538.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

INDIRECTAS DE LA PROVINCIA.

Subasta para la construccion de los libros para el registro de hipotecas de los partidos judiciales de esta provincia.

Necesitando esta Administracion el número de doscientos cincuenta y ocho libros de los folios y encuadernacion que se manifestará en la misma, para que pueda llevarse el registro de toma de razon del derecho de hipotecas en los partidos judiciales de esta provincia; ha acordado sacar á pública subasta su construccion, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta dependencia, en las horas ordinarias de oficina hasta las once de la mañana del 9 del que viene, dia en que desde las doce de ella hasta las dos de su tarde se verificará la citada subasta en los estrados de la Intendencia de esta provincia, en donde se admitirán las proposiciones verbales que se hagan, siendo arregladas; sin perjuicio de admitir mejoras de la llana, y las legales de décima, media y cuarto por su orden dentro de los tres dias siguientes. Orense 27 de junio de 1848.=*Justo María Reinoso.*

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el presente mes de junio.

GOBIERNO POLITICO.

INTENDENCIA.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.